



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304852020

Expediente : 00529-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara admisibilidad del recurso de apelación y conclusión del procedimiento.

Miraflores, 30 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00529-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2020-16469 de fecha 08 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad vía correo electrónico "*Resolución de Contraloría o acto de administración de designación, o contrato CAS, términos de referencia y documentos presentados para acreditar su cumplimiento, correspondientes a la vinculación del ciudadano Roberto Antonio Baca Merino*".

Mediante escrito presentado ante la entidad con fecha 7 de julio de 2020, el recurrente interpuso recurso de apelación al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través del correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020 la entidad proporcionó al recurrente la información requerida en su solicitud.

Por medio del Oficio N° 000030-2020-CG/CCAIP presentado a este colegiado con fecha 10 de julio de 2020, la entidad remitió el recurso de apelación materia de análisis, así como sus antecedentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad conforme a ley.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

El literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;



De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante la entidad con Expediente N° 08-2020-16469 de fecha 8 de junio de 2020, habiendo incumplido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, el mismo que venció el 24 de junio del año en curso, por la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo, a consecuencia del brote del COVID-19.



Con fecha 7 de julio de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, verificándose que el referido medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en la Resolución N° 010300772020; asimismo, se observa que dicho recurso cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que corresponde su admisión a trámite.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

2.3 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.*

Ahora bien, de autos se aprecia que mediante el Oficio N° 000030-2020-CG/CCAIP, recepcionado en esta instancia con fecha 10 de julio de 2020, la entidad adjuntó el correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020, por el cual se atiende el pedido de información del recurrente con la información existente en la entidad, adjuntando dos archivos en formato PDF “RC 81-2020-CG.pdf” y “RC N 121-2019-CG.pdf”, mediante el cual consta que se ha efectuado la entrega de la documentación requerida en la solicitud de acceso a la información pública.

En tal sentido, estando a que se ha verificado que la entidad entregó al administrado la información solicitada, no existe controversia pendiente de resolver, por lo que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia y, por ende, la conclusión del procedimiento

Finalmente, atendiendo a lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° N° 00529-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2020-16469 de fecha 8 de junio de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00529-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO ANGEL CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, en el recurso de apelación interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2020-16469 de fecha 08 de junio de 2020, la suscrita considera que el Recurso de Apelación materia de autos debe ser declarado FUNDADO por las siguientes consideraciones:

Con fecha 8 de junio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad vía correo electrónico “*Resolución de Contraloría o acto de administración de designación, o contrato CAS, términos de referencia y documentos presentados para acreditar su cumplimiento, correspondientes a la vinculación del ciudadano Roberto Antonio Baca Merino*”.

Mediante escrito presentado ante la entidad con fecha 7 de julio de 2020, el recurrente interpuso recurso de apelación al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Con Oficio N° 000030-2020-CG/CCAIP, ingresado a esta instancia el 10 de julio de 2020, la entidad informó que mediante correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020 dirigido a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud, le remitió la información requerida; apreciándose de dicho correo que adjunta la Resolución de Contraloría N° 121-2019-CG y la parte pertinente de la Resolución de Contraloría N° 81-2020-CG añadiendo que en su acervo documentario no obran contratos de carácter laboral suscritos con el colaborador señalado.

Respecto a las comunicaciones cursadas via correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20° de la Ley N° 27444⁵ establece:

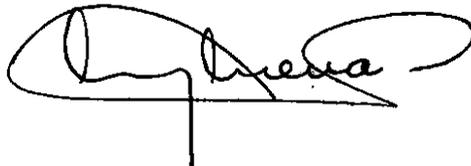
“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

⁵ De aplicación al presente procedimiento en virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM: “*En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*”

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24". (subrayado agregado)

En virtud a la citada norma, se advierte de autos que la entidad no ha acreditado que haya notificado válidamente la comunicación electrónica de fecha 8 de julio del año 2020, ya que no adjunta la confirmación de recepción procedente de la dirección electrónica del impugnante, ni una respuesta automática emitida por un sistema informatizado; en tal sentido, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° de la Ley N° 27444, la notificación de su comunicación electrónica no resulta válida; por lo que **MI VOTO** es que se admita el presente recurso de apelación y se continúe con el trámite correspondiente con arreglo a ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rosa Mena', with a vertical line extending downwards from the center of the signature.

MARIA ROSA MENA MENA
VOCAL